



Ubicación 15127 – 12
Condenado DAVID SNEYDER PULIDO VELANDIA
C.C # 1023904126

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de junio de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 314 del TRES (3) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 28 de junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ubicación 15127
Condenado DAVID SNEYDER PULIDO VELANDIA
C.C # 1023904126

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 29 de Junio de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 30 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

16

Número interno	: 15127
Número único de radicado	: 11001600001920180429500
Número consecutivo providencia	: Auto interlocutorio 314-2022
Condenado	: DAVID SNEYDER PULIDO VELANDIA
Cédula	: 1023904126
Asunto	: Redención de pena por trabajo – libertad condicional – Visita corroborar arraigo - Reconocimiento de poder - ordena copias.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No 9ª 24 Kaysser
Teléfono: 2864550

Correo electrónico único para recepción de correspondencia:
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

03 MAY

Bogotá D.C., _____ de dos mil veintidós (2022)

I. Asunto

Se toma la decisión pertinente a los siguientes temas:

1. Libertad condicional.
2. Redención trabajo.
3. Arraigo familiar y social.
4. Reconocimiento de Poder
5. Autorización de copias.

II. Motivo del pronunciamiento

Se recibe del CPMSBOG La Modelo documentos correspondientes para reconocer redención de pena y libertad condicional a que haya lugar en favor de DAVID SNEYDER PULIDO VELANDIA.

Por otro lado, el sentenciado el señor DAVID SNEYDER PULIDO VELANDIA relaciona los datos para realizar la visita de arraigo familiar y social; adjunto poder de la abogada la togada CLAUDIA PATRICIA CRISTANCHO TORRES con c.c. 51959150 y T.P No. 76621 del C.S. de la J.

III. Estado de la situación relevante

2. Situación jurídica

Sentencia condenatoria. Los señores DAVID SNEYDER PULIDO VELANDIA, OSCAR ANDRÉS ARCE MONCALEANO con CC 1023904126, 1030674720 fueron condenados en primera instancia el dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Diecisiete Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá,¹ sentencia que no fue apelada.

¹ Revisar disco compacto documentos soporte.

Pena impuesta. A los señores DAVID SNEYDER PULIDO VELANDIA, OSCAR ANDRÉS ARCE MONCALEANO con CC 1023904126, 1030674720 les fue impuesta la pena principal de setenta y siete (77) meses de prisión² y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena principal.³

Subrogado penal. A los señores DAVID SNEYDER PULIDO VELANDIA, OSCAR ANDRÉS ARCE MONCALEANO con CC 1023904126, 1030674720 no les fue otorgado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria y el sentenciador dispuso que debía quedar sometidos (as) a tratamiento penitenciario y purgar la pena impuesta intramuros.

Lugar de reclusión. DAVID SNEYDER PULIDO VELANDIA, OSCAR ANDRÉS ARCE MONCALEANO con CC 1023904126, 1030674720 se encuentran reclusos (as), a la fecha de emitirse la presente providencia, en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo y el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, respectivamente.

Fecha de privación de la libertad. Los señores DAVID SNEYDER PULIDO VELANDIA, OSCAR ANDRÉS ARCE MONCALEANO con CC 1023904126, 1030674720 se encuentran privados de la libertad desde el 20 de junio de 2018.

3. Culpabilidad, adecuación tipificada y modalidad de la conducta

El (la) señor(a) DAVID SNEYDER PULIDO VELANDIA con CC 1023904126 fue condenado (a) a título de Autor de las conductas punible de hurto calificado agravado y lesiones personales dolosas agravadas.

IV. Pruebas

- 1. Certificado TEE 17886272 – 17955643 – 18014747 -18140981 – 18217418 -18307350 - 18366894.
- 2. Oficio del Establecimiento CPMSBOG La Modelo.
- 3. Cartilla Biográfica.
- 4. Certificado de Conducta.

V. Normas mínimas aplicables

- 1. Ley 906 de 2004 artículo 38 numeral 4.
- 2. Ley 65 de 1993 artículos 82, 100, 101,102 y 103A

VI. Consideraciones

De lo narrado en el motivo del pronunciamiento se extrae lo que constituye la petición, y de su lectura se llega a la certeza de que esta contiene una pretensión jurídica relevante, a saber; *una redención de pena*, por tanto, es lo que se estudiara a continuación:

Consideraciones				
Autorización expedir copias	Reconocimiento de Poder	visita de arraigo familiar y social	libertad condicional	Redención de pena

² Que equivale a seis (6) años y cinco (5) meses.
³ Revisar disco compacto documentos soporte.

1. Redención de pena trabajo

Es remitida al expediente, la documentación pertinente a efecto de la redención de pena a que haya lugar reconocer, de acuerdo con lo señalado en el artículo 100 de la Ley 65 de 1.993. En consecuencia, así se concretan los certificados a reconocer:

- Certificado No. 17886272 corresponde a los meses de abril a junio de 2020.
- Certificado No. 17955643 corresponde a los meses de junio a septiembre de 2020.
- Certificado No. 18014747 corresponde a los meses de octubre a diciembre de 2020.
- Certificado No. 18140981 corresponde a los meses de enero a febrero de 2021.
- Certificado No. 18217418 corresponde a los meses de abril a junio de 2021.
- Certificado No. 18307350 corresponde a los meses de julio a septiembre de 2021.
- Certificado No. 18366894 corresponde a los meses de octubre a diciembre de 2021.

Asimismo, cabe indicar que con la emisión de la ley 1709 de 2014, en su artículo 64, adicionó el artículo 103ª al código penitenciario y se consideró que la redención de pena corresponde a un derecho a las personas privadas de la libertad, siempre y cuando se proceda a cumplir los demás requisitos se reconocerá la redención. Dicho texto normativo estableció:

Artículo 103ª. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Procede el Juzgado entonces a reconocer redención de pena por trabajo de acuerdo con lo establecido en el art. 82 de la ley 65 de 1993 que establece:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

Se procederá a reconocer redención de pena conforme a la normatividad aplicable:

No. CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	CAL. ACTIVIDAD	HORAS / ESTUDIO	HORAS / TRABAJO	HORAS ENSEÑANZA	DÍAS / ESTUDIO	DÍAS / TRABAJO	DÍAS/ ENSEÑANZA	REDIME EN DÍAS
17886272	abril-20	EJEMPLAR	SOBRESALIENTE	0	160	0	0,00	20,00	0	10,00
17886272	may-20	EJEMPLAR	SOBRESALIENTE	0	152	0	0,00	19,00	0	9,50
17886272	jun-20	EJEMPLAR	SOBRESALIENTE	0	152	0	0,00	19,00	0	9,50
17955643	jul-20	EJEMPLAR	SOBRESALIENTE	0	168	0	0,00	21,00	0	10,50
17955643	ago-20	EJEMPLAR	SOBRESALIENTE	0	152	0	0,00	19,00	0	9,50
17955643	sep-20	EJEMPLAR	SOBRESALIENTE	0	176	0	0,00	22,00	0	11,00
18014747	oct-20	EJEMPLAR	SOBRESALIENTE	0	168	0	0,00	21,00	0	10,50
18014747	nov-20	EJEMPLAR	SOBRESALIENTE	0	152	0	0,00	19,00	0	9,50
18014747	dic-20	EJEMPLAR	SOBRESALIENTE	0	168	0	0,00	21,00	0	10,50

18140981	ene-21	EJEMPLAR	SOBRESALIENTE	0	152	0	0,00	19,00	0	9,50
18140981	feb-21	EJEMPLAR	SOBRESALIENTE	0	160	0	0,00	20,00	0	10,00
18140981	mar-21	EJEMPLAR	SOBRESALIENTE	0	176	0	0,00	22,00	0	11,00
18217418	abr-21	EJEMPLAR	SOBRESALIENTE	0	160	0	0,00	20,00	0	10,00
18217418	may-21	EJEMPLAR	SOBRESALIENTE	0	160	0	0,00	20,00	0	10,00
18217418	jun-21	EJEMPLAR	SOBRESALIENTE	0	160	0	0,00	20,00	0	10,00
18307350	jul-21	EJEMPLAR	SOBRESALIENTE	0	160	0	0,00	20,00	0	10,00
18307350	ago-21	EJEMPLAR	SOBRESALIENTE	0	168	0	0,00	21,00	0	10,50
18307350	sep-21	EJEMPLAR	SOBRESALIENTE	0	176	0	0,00	22,00	0	11,00
18366894	oct-21	EJEMPLAR	SOBRESALIENTE	0	160	0	0,00	20,00	0	10,00
18366894	nov-21	EJEMPLAR	SOBRESALIENTE	0	160	0	0,00	20,00	0	10,00
18366894	dic-21	EJEMPLAR	SOBRESALIENTE	0	176	0	0,00	22,00	0	11,00
TOTAL				0	3416	0	0,00	427	0,00	213.5

Total redimidar: doscientos ciento trece punto cinco (213.5) días.

Se concluye de lo anterior que el señor DAVID SNEYDER PULIDO VELANDIA tiene derecho a que se reconozca redención de pena por trabajo el total de siete (7) meses y tres punto cinco (3.5) días.

2. Libertad condicional

Siguiendo la normatividad en lo que atañe a los *presupuestos del acto judicial de la libertad condicional* son fundamentalmente diez artículos para tener en cuenta: tres que trae el Código Penal; una el Código de Procedimiento Penal, seis el Código Penitenciario y Carcelario y una la Resolución 7302 DE 2005 expedida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, todas las cuales permiten establecer los elementos para llevar a cabo su proceso de adecuación típica.

2.2. Tipificación de los elementos para la libertad condicional

2.2.2. En el Código Penitenciario y Carcelario

ARTÍCULO 144. *Fases del tratamiento*. El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:

1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.
2. Alta seguridad que comprende el período cerrado.
3. Mediana seguridad que comprende el período semiabierto.
4. Mínima seguridad o período abierto.
5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

Los programas de educación penitenciaria serán obligatorios en las tres primeras fases para todos los internos, sin que esto excluya el trabajo. La sección educativa del INPEC suministrará las pautas para estos programas, teniendo en cuenta que su contenido debe abarcar todas las disciplinas orientadas a la resocialización del interno.

PARÁGRAFO. La ejecución del sistema progresivo se hará gradualmente, según las disponibilidades del personal y de la infraestructura de los centros de reclusión.

Integrado a este artículo se encuentra la Resolución 7302 de 2005 expedida por la Dirección General del Inpec.

1.1.1. En el Código Penal

Artículo 64. *Libertad condicional.* El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Artículo 65. *Obligaciones.* El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.

1.1.2. En el Código de Procedimiento Penal

Artículo 471. *Solicitud.* El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.

1.2. Elementos típicos de libertad condicional

1.2.1. Elementos típicos sustanciales

Sin perjuicio de otras normas y resoluciones expedidas por el INPEC, se tienen como presupuestos sustanciales los siguientes:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Aunado a esta disposición legal se encuentra lo establecido sobre el tratamiento penitenciario y sus fases de que trata el Código Penitenciario y Carcelario y la Resolución 7302 de 2005, los que en sistemática forman parte integral.

1.2.2. Elementos típicos procesales con trascendencia sustancial

De la enunciación que de los anteriores tipos penales se ha hecho se desprende que para la evaluación de la libertad condicional la ley y la jurisprudencia contemplan una serie de presupuestos sustanciales y procesales con trascendencia sustancial, lo cuales constituyen los presupuestos procesales, pero de trascendencia sustancial, unos son previos y otros de fondo para resolver y son los que precisamente constituyen los elementos típicos normativos y jurisprudenciales que han de tenerse en cuenta.

Sin perjuicio de otras normas y resoluciones expedidas por el INPEC, se tienen como presupuestos procesales con trascendencia sustancial, que la solicitud la libertad condicional, esté acompañada de “la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal”

1.3. Presupuestos procesales previos

El beneficio de la libertad para su concesión contempla una serie de requisitos sustanciales y procesales con trascendencia sustancial, establecidos en la ley penal y adjetiva penal; como puede ser el cumplimiento de un determinado porcentaje de la sanción de prisión, la valoración de la conducta, mediar concepto favorable, estar definido el comportamiento durante el tratamiento penitenciario, el arraigo familiar y social.

Los anteriores presupuestos se constituyen en elementos presupuestales procesales, pero de trascendencia sustancial previos para resolver de fondo sobre el beneficio deprecado.

A continuación, se pasa a resolver la petición de libertad condicional presentada por el señor DAVID SNEYDER PULIDO VELANDIA, indica cumplir con todos los requisitos para tal fin.

El señor DAVID SNEYDER PULIDO VELANDIA, solicita se le conceda el beneficio de la libertad condicional en razón a que cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código

Penal, indica datos de arraigo familiar y social, sin embargo no son suficientes para ordenar la práctica de una visita para corroborar que cuenta con este requisito.

Asimismo, en días pasados se recibe del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá -La Picota- documentos correspondientes a Resolución favorable, cartilla biográfica y certificado de conducta del señor DAVID SNEYDER PULIDO VELANDIA, Y no remite la documentación de que trata la Resolución 7302 de 2005.

1.3.1. Necesidad de establecer la fase del tratamiento penitenciario

En el artículo 64 del Código Penal se indica que la libertad condicional está sometida a un juicio de valoración por parte del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad que vigila el cumplimiento de la pena el cual se basa en que la persona privada de la libertad tenga un «adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena».

En la Resolución 7302 de 2005, expedida por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario «Inpec», se reglamenta lo concerniente a la atención integral y el tratamiento penitenciario el cual es progresivo, en ellos, por ejemplo, existen fases, como la de mediana seguridad en la que se establece que: «Que no obstante cumplir con el factor objetivo, requieren fortalecer las competencias personales y sociolaborales en su proceso»; la de mínima seguridad en la que se exige que: «No registren requerimiento por autoridad judicial. 4. Que hayan demostrado responsabilidad y manejo adecuado de las normas internas. 5. Hayan cumplido con las metas propuestas en su Plan de Tratamiento Penitenciario para esta fase»; la fase de confianza requiera que «Hayan demostrado un efectivo y positivo cumplimiento del Tratamiento Penitenciario».

Como se puede concluir, no es un simple requerimiento por «arte de birlibirloque» o de simple capricho o voluntariedad del funcionario judicial que vigila judicialmente el cumplimiento de la pena, sino que son requisitos que están reglamentados y ajustados a los presupuestos sustanciales y procesales con trascendencia sustancial del artículo 64 y 471 del Código Penal.

Y se constituyen en esenciales para el estudio de fondo del beneficio de la libertad condicional; por lo cual, previo a decidir sobre la libertad condicional para el señor DAVID SNEYDER PULIDO VELANDIA, se ordenará por la Secretaría librar oficio al Área de Gestión Legal del Complejo Carcelario CPMSBOG La Modelo, con el fin que se remita la documentación de que trata la Resolución No. 7302 de 2005 del Inpec.

Para lo cual se ordenará que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se oficie con destino al Complejo Carcelario y Metropolitano con Alta, Media, Mínima Seguridad de Bogotá -la Picota-, para que envíen la documentación de que trata la Resolución No. 7302 de 2005 del Inpec, remitiendo copia de la solicitud de libertad condicional para conocimiento y fines pertinentes, con la observación de que deben tener en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-233 de 2016 en cuanto lo que:

La ejecución de las penas como una fase de política penitenciaria ejecutada por el INPEC y vigilada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...

(...)

...la ejecución de las penas y las medidas de seguridad como sanciones penales impuestas en la sentencia condenatoria en firme, corresponde a las autoridades penitenciarias bajo la supervisión del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -en adelante INPEC-, y además cuenta con la vigilancia coordinada por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, a quien es remitido el expediente penal como

autoridad competente para hacer seguimiento y resolver los asuntos relacionados con la ejecución de la sanción⁴.

(...)

...adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el INPEC y vigilada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, pues es a éste último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a regímenes de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado.

2. Solicitud de información de Incidente de Reparación.

En efecto, el sexto inciso del artículo 64 del Código Penal claramente condiciona el otorgamiento de dicho subrogado a la indemnización de perjuicios «o al aseguramiento del pago... mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago», a menos que se demuestre incapacidad económica para hacerlo.

Dice la disposición en comento:

El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Dicha circunstancia se erige como exigencia insoslayable para el juzgador al momento de efectuar el estudio del subrogado penal en comento, pues por decisión del legislador, el otorgamiento la libertad condicional está supeditado al resarcimiento de los perjuicios ocasionados con la conducta punible o el aseguramiento de su pago. Por consiguiente, se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos se libre oficio al Juzgado diecisiete (17) Penal Municipal con Función de

⁴ Artículo 41 de la Ley 906 de 2004. Además, el artículo 38 de la misma ley establece las competencias específicas de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, siendo algunas de ellas conocer (i) de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan; (ii) de las solicitudes de libertad condicional y su revocatoria, (iii) de lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza; (iv) de la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones del cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad, y, (v) de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad, entre otras.

Conocimiento o al Centro de Servicio de Paloquemao, para que, respetuosamente nos informe si efectivamente se inició incidente de reparación. Y del ser el caso remita copia el sentido de fallo del incidente de reparación integral.

3. Visita de Arraigo Familiar y Social

El señor DAVID SNEYDER PULIDO VELANDIA identificado con C.C. 1023904126 indica datos para que se corrobore que él cuenta con arraigo social y familiar para el beneficio a que tiene derecho.

Se ordena por el centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados asignar un asistente social con el fin que se efectúe una visita virtual en la dirección Carrera 1 No 43-02 sur Barrio San Miguel de la ciudad de Bogotá, la visita será atendida por la señora NANCY ROCÍO VELANDIA GONZÁLEZ y abonado telefónico 3233723532, a fin de determinar si en ese domicilio cuenta con arraigo familiar y social el señor DAVID SNEYDER PULIDO VELANDIA, qué personas residen en el inmueble, si en esa vivienda se encuentran dispuesto a recibirlo, el arraigo social en ese entorno, tipo de vivienda, a qué se dedican quienes conforman el entorno familiar del penado, si el condenado en algún momento ha vivido en ese inmueble y con las personas que habitan allí, y demás que se estimen pertinentes.

4. Reconocimiento de Poder

Reconózcase y téngase al abogado CLAUDIA PATRICIA CRISTIANCHO TORRES identificado con cédula de ciudadanía 51.959.150 y tarjeta profesional 76621 del Consejo Superior de la Judicatura como defensor del ciudadano DAVID SNEYDER PULIDO VELANDIA, en los términos establecidos en el memorial poder presentado.

5. Expedir Copias

Se autoriza la expedición de copias de la sentencia condenatoria y copia de las resoluciones expedidas por el INPEC en las que se relaciona redención de pena, en referencia a la apoderada del señor DAVID SNEYDER PULIDO VELANDIA a su costa; la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas, es la dependencia encargada de la emisión de las copias.

VII. Determinación

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

Primero: Reconocer redención de pena por trabajo al señor DAVID SNEYDER PULIDO VELANDIA el equivalente a siete (7) meses y tres punto cinco (3.5) días como abono a la pena de prisión que cumple.

Segundo: Remitir por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. copia de la presente providencia al Área de Gestión Legal al Interno de la CPMSBOG La Modelo para que obre en la hoja de vida del señor DAVID SNEYDER PULIDO VELANDIA.

Tercero: Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados:

1. Oficiar por segunda vez con destino al Complejo Carcelario CPMSBOG La Modelo, para que envíen la documentación de que trata la Resolución No. 7302 de 2005 del Inpec, remitiendo copia de la solicitud de libertad condicional para conocimiento y fines pertinentes, con la observación de que deben tener en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-233 de 2016 en cuanto lo que:

La ejecución de las penas como una fase de política penitenciaria ejecutada por el INPEC y vigilada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...

(...)

...la ejecución de las penas y las medidas de seguridad como sanciones penales impuestas en la sentencia condenatoria en firme, corresponde a las autoridades penitenciarias bajo la supervisión del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -en adelante INPEC-, y además cuenta con la vigilancia coordinada por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, a quien es remitido el expediente penal como autoridad competente para hacer seguimiento y resolver los asuntos relacionados con la ejecución de la sanción⁵.

(...)

...adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el INPEC y vigilada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, pues es a éste último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a regímenes de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado.

Cuarto: Se ordena por el Centro de Servicios Administrativos librar oficio dirigido al Juzgado diecisiete (17) Penal Municipal con Función de Conocimiento al Centro de Servicio de Paloquemao, para que, respetuosamente nos informe si efectivamente se inició incidente de reparación. Y del ser el caso remita copia el sentido de fallo del incidente de reparación integral.

Quinto: Se ordena por el centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados asignar un asistente social con el fin que se efectúe una visita virtual en la dirección Carrera 1 No 43-02 sur Barrio San Miguel de la ciudad de Bogotá, la visita será atendida por la señora Nancy Roció Velandia González y abonado telefónico 3233723532, a fin de determinar si en ese domicilio cuenta con arraigo familiar y social el señor DAVID SNEYDER PULIDO VELANDIA, qué personas residen en el inmueble, si en esa vivienda se encuentran dispuesto a recibirlo, el arraigo social en ese entorno, tipo de vivienda, a qué se dedican quienes conforman el entorno familiar del penado, si el condenado en algún momento ha vivido en ese inmueble y con las personas que habitan allí, y demás que se estimen pertinentes.

Sexto: Reconózcase y téngase a la abogada CLAUDIA PATRICIA CRISTIANCHO TORRES identificado con cédula de ciudadanía 51.959.150 y tarjeta profesional 76621 del Consejo Superior de la Judicatura

⁵ Artículo 41 de la Ley 906 de 2004. Además, el artículo 38 de la misma ley establece las competencias específicas de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, siendo algunas de ellas conocer (i) de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan; (ii) de las solicitudes de libertad condicional y su revocatoria, (iii) de lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza; (iv) de la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones del cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad, y, (v) de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad, entre otras.

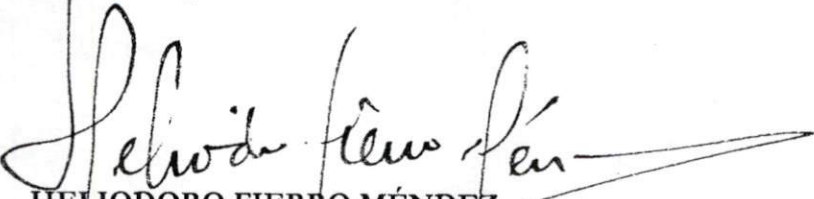
como defensora del ciudadano DAVID SNEYDER PULIDO VELANDIA, en los términos establecidos en el memorial poder presentado.

Segundo: Se autoriza la expedición de copias de la sentencia condenatoria y copia de las resoluciones expedidas por el INPEC en las que se relaciona redención de pena, en referencia a la apoderada del señor DAVID SNEYDER PULIDO VELANDIA a su costa; la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas, es la dependencia encargada de la emisión de las copias.

De lo anterior entérese al profesional del Derecho y al condenado DAVID SNEYDER PULIDO VELANDIA.

Se ordena COMUNICAR esta providencia a la Secretaría 02, a quien **se le imparte la orden** expresa, clara y precisa, para que en cumplimiento de sus funciones de Secretaria 02 de apoyo del señor Coordinador o Secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, *gestione y vigile el cumplimiento* de todas y cada una de las órdenes aquí impartidas, pues si bien la ejecución material del trámite debe ser realizado por empleados que se encuentran bajo su gestión y vigilancia, es su deber legal vigilar que se lleve a cabo y avisar *de inmediato* al Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad una vez hayan sido tramitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HELIODORO FIERRO MÉNDEZ
Fdo. Auto interlocutorio 314-2022 - NI 15127
JUEZ

Proyectó: Erika Rodríguez.

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha: 1 JUN 2022 00.005
Notifique por Estado No.
La anterior providencia
SECRETARIA 2 

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 06-05-2022
NOMBRE: DAVID SNEYDER PULIDO
CÉDULA: 1023904126
NOMBRE DE FUNCIÓN: JUEZ QUE NOTIFICA 

RECURSO DE REPOSICIÓN - PROCESO 11001600001920180429500 - ORCAR ANDRÉS ARCE MONCALENAO

claudia patricia cristancho torres <claudiacristancho5@gmail.com>

Mar 31/05/2022 12:29 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor

HELIODORO FIERRO MÉNDEZ

Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Ref.: Proceso No. 11001600001920180429500 No. Interno 15127

Condenado: OSCAR ANDRÉS ARCE MONCALEANO y otro

Respetado Señor Juez:

De manera comedida me permito allegar escrito de recurso de Reposición contra el auto de fecha 3 de mayo de 2022, notificado el día 26 de mayo de 2022.

De su Señoría,

Claudia Patricia Cristancho Torres

C.C. No. 51.959.150 de Bogotá

T.P. No. 76621 del C.S. de la J.

Tracked via [MailerPlex Email Tracker](#)

Bogotá, D.C., 31 de mayo de 2022.

Doctor

HELIODORO FIERRO MÉNDEZ

Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Ref.: Proceso No. 11001600001920180429500 No. Interno 15127

Condenado: OSCAR ANDRÉS ARCE MONCALEANO y otro

Respetado Señor Juez:

De manera comedida, en mi condición de defensora del señor OSCAR ANDRÉS ARCE MONCALEANO, y en términos procesales oportunos, me dirijo a su Señoría con el fin de interponer recurso de Reposición y en subsidio Apelación en contra del auto interlocutorio 314-2022, de fecha 03 de mayo de 2022, **notificado el día 26 de mayo de 2022**, en la que se me reconoció como apoderada de confianza del señor DAVID SNEYDER PULIDO VELANDIA.

MOTIVOS DEL RECURSO

Su Señoría, desde el mes de marzo de 2022, envié a su Despacho poder que me fue conferido por el señor OSCAR ANDRÉS ARCE MONCALEANO para asumir su defensa. Por tanto, no se me puede reconocer como apoderada del señor DAVID SNEYDER PULIDO VELANDIA, pues no lo represento.

Por otra parte, he elevado solicitudes y he allegado los soportes necesarios para que se conceda la Libertad Condicional al señor ARCE MONCALEANO y no se resolvieron esas peticiones por su Despacho en el auto que me ha sido notificado.

PETICIONES

Por lo anterior, solicito a su Señoría:

1. Se reponga el auto de fecha 3 de mayo de 2022, que fue notificado el día 26 de mayo de 2022 y en consecuencia se me reconozca como defensora del señor OSCAR ANDRÉS ARCE MONCALEANO y no del señor DAVID SNEYDER PULIDO VELANDIA.
2. Se resuelva la solicitud de Libertad Condicional que en favor del señor OSCAR ANDRÉS ARCE MONCALEANO he radicado, a la cual ya tiene derecho.

De su Señoría,



CLAUDIA PATRICIA CRISTANCHO TORRES

C.C. No. 51.959.150 de Bogotá

T.P. No. 76621 del C.S. de la J.

Teléfono. 3014897610

Correo electrónico: claudiacristancho5@gmail.com

